

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-001-2022

QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L. Y LOS SEÑORES WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO Y JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** contra la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** y **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR**, en fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Formulario de Recepción de Denuncias, posteriormente completada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante que pudiesen constituir una violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.**

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 10 de noviembre de 2021, la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** presentó, vía el Formulario de Recepción y tramitación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia en contra de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** por supuesta violación al artículo 10 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y, en la misma fecha, mediante correo electrónico dirigido a denuncias@procompetencia.gob.do, depositó una instancia contentiva de una denuncia en contra de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**, representada por los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, por supuesta violación a los artículos 6 y 10 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, acompañada de los siguientes anexos presentados como evidencias que la sustentan, a saber: **1)** Hoja contentiva de tres (3) capturas de pantalla en las cuales se identifican distintas informaciones relativas a la constitución y registro de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**, como son, el registro ante la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, el estatus ante la **Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD)** y el registro de nombre comercial ante la **Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI)**; **2)** Una captura de pantalla contentiva de una conversación de mensajería de texto entre “Soporte de Hostgator” y la señora Laudrys Moreta, en la que la misma informa que el portal de alojamiento y página web de su empresa ha sido cambiado a la cuenta de greenpestcontrol@gmail.com; **3)** Una fotografía de una “Cotización de servicios de comején” ofrecidos por la empresa **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L;** **4)**



Una captura de pantalla de una búsqueda de Google con el nombre de Limp Pest Control, que arroja resultados con información de la empresa **GREEN PEST CONTROL**; **5)** Una captura de pantalla identificada con la búsqueda limppestcontrol.negocio.site en donde se observa información relativa a **GREEN PEST CONTROL** y una sección de “Testimonios” con la valoración de cinco estrellas por parte del usuario Wellington C.; **6)** Hoja contentiva de dos (2) capturas de pantalla, a saber: **(i)** La ubicación de la empresa Green Pest Control en una aplicación móvil y; **(ii)** Los resultados de búsqueda en Google, donde se señala el resultado que identifica al señor Jean C. Figueroa como cofundador de **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**; **7)** Hoja denominada “Confirmación de clientes y trabajos realizados a clientes Limp Pest Control”, contentiva de una captura de pantalla de una conversación de Whatsapp entre un cliente y la representante de **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, sobre un servicio de fumigación; **8)** Una fotografía identificada con el título “Vehículo propiedad de Limp Pest Control, usado en Green Pest Control”, en la que se observa el rótulo de un local con el logo de **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y una camioneta estacionada en frente; **9)** Una fotografía identificada con el nombre “Carta de Despido Justificado, efectivo al 20 de oct 2021”, contentiva de la última página de la comunicación de notificación de despido a un trabajador no identificado, firmada por la señora Laudrys Incania Moreta Pérez y sellada por el Ministerio de Trabajo; **10)** Hoja contentiva de las siguientes imágenes, a saber: **(i)** Fotografía identificada con el nombre “Acceso sin autorización al sistema contable de Jeancarlos Figueroa con su correo personal”, en la cual se observan las últimas cuatro conexiones de cuatro correos electrónicos distintos al supuesto sistema contable de la empresa **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** y; **(ii)** Una captura de pantalla titulada “Redes sociales Green Pest Control JW”, tomada del Instagram del perfil del usuario @greenpestcontrolrd; **11)** Una captura de pantalla identificada con el nombre “Inicio de promoción de empresa Green Pest Control JW, 17 julio 2021”, donde se observa una publicación del usuario de Instagram @greenpestcontrolrd, de fecha 17 de julio; **12)** Una captura de pantalla de la descripción de la cuenta de Whatsapp de **Green Pest Control**; y, **14)** Una captura de pantalla de una conversación de Whatsapp alegadamente con la empresa **Green Pest Control**, acordando un servicio de fumigación a un apartamento.

2. Tomando en consideración que la citada denuncia no reunía los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 y en el párrafo I del artículo 19 de su Reglamento de Aplicación, la misma no podía ser considerada como completa, razón por la cual en fecha 16 de noviembre de 2021 esta Dirección Ejecutiva, en cumplimiento del párrafo II del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, remitió a **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** la comunicación identificada con el número DE-IN-2021- 0745, mediante la cual solicitó subsanar su denuncia en el plazo de diez (10) días hábiles, mediante el cumplimiento de los requisitos faltantes, en particular, lo siguiente:

- Identificación precisa de cómo los hechos alegados se enmarcan en las prácticas de abuso de posición dominante y de competencia desleal denunciadas.
- Aclarar respecto al sujeto de la denuncia interpuesta por **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, en particular, aclarar si dicha denuncia había sido interpuesta únicamente en contra de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** o si la misma había sido interpuesta también en contra de la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.**, esto así toda vez que en la instancia contentiva de la denuncia remitida vía correo electrónico se identificó a esta sociedad comercial como “empresa perseguida”, aun cuando el Formulario de Denuncias fue completado identificando a la empresa **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** como presunta responsable.



3. En cumplimiento del plazo otorgado para la subsanación de su denuncia, en fecha 25 de noviembre de 2021, la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** depositó la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0862-2021, mediante la cual aportó las informaciones solicitadas por este órgano instructor, quedando así completada su denuncia en los términos de los artículos 37 de la Ley 42-08 y 19 del Reglamento de Aplicación y solicitó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“PRIMERO: INICIAR, el proceso de investigación en contra de la razón social GREEN PEST CONTROL JW S.R.L., amparada por el RNC #13240390-8, con domicilio social en la carretera Sánchez (avenida Independencia) Kilometre 7 ½ urbanización Tropical, Calle Mercedes Olivo No. 15, Santo Domingo Distrito Nacional, legamente representada por su gerente JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral #001-XXXXXXX, domiciliado y residente en esta ciudad y WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral #093-XXXXXX, con domicilio y residencia en esta ciudad a fin de determinar la violación la Ley de Pro Competencia No. 42-08, en perjuicio de la razón social LIM PEST CONTROL SPECIALISTS, S. R L., es una entidad comercial cuyo objeto principal la comercialización de servicios de fumigación a industrias, residencias empresas, la cual fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el Registro Mercantil No.151144SD y amparado con el RNC No. 1-31-804322, con domicilio social en Proyecto #25 A El Portal, Distrito Nacional.

SEGUNDO: PROCEDER en base a las evidencias que le sean suministradas y aquellas que de manera oficiosa sean aportadas por esa Comisión, a IMPONER las sanciones correspondientes, en contra de la razón social GREEN PEST CONTROL JW S.R.L., amparada por el RNC #13240390-8, con domicilio social en la carretera Sánchez (avenida Independencia) Kilometre 7 ½, urbanización Tropical, Calle MERCEDES Olivo No.15., Santo Domingo Distrito Nacional, legamente representada por su gerente JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral #001-XXXXXXXXXX, domiciliado y residente en esta ciudad y WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral #093-XXXXXXXXXX, con domicilio y residencia en esta ciudad”¹

5. En el entendido de que dentro de las conductas denunciadas por **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** se encuentra la supuesta comisión de actos de competencia desleal por parte de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, los cuales poseen un interés estrictamente privado; esta Dirección Ejecutiva, con el interés de garantizarles su derecho de defensa como agentes económicos denunciados, procedió a notificarles, en fecha 6 de diciembre de 2021 la denuncia por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, interpuesta en su contra por la entidad **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la procedencia de la misma, específicamente en lo relativo a los alegados actos de competencia desleal².

5. Dada la escasa información y elementos indiciarios con los que contaba esta Dirección Ejecutiva para realizar un correcto análisis de procedencia de la citada denuncia, en fecha

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0862-2021, recibida en fecha 25 de noviembre de 2021.

² Comunicaciones identificadas con los núms. DE-IN-2021-0790 y DE-IN-2021-0791, notificadas en fecha 6 de diciembre de 2021.



22 de diciembre de 2021, con el interés de conocer mejor sobre una disputa legal mencionada por la denunciante, este órgano instructor le solicitó a **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** la presentación de la ordenanza del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mencionada en la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021 de **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**

6. Ese mismo día, de acuerdo a lo solicitado por esta Dirección Ejecutiva, la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** depositó, mediante correo electrónico identificado con el código de recepción C-0954-2021, la Ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0990, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2021.

7. De igual forma, en fecha 23 de diciembre de 2021, esta Dirección Ejecutiva le requirió a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, información y documentación relevante sobre las Asambleas Societarias realizadas por las sociedades comerciales **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** y **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**

8. En esta misma fecha, 23 de diciembre de 2021, mediante comunicación identificada con el núm. 0957-2021, los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, a través de su abogado apoderado el doctor Luis E. Arzeno, depositaron ante este órgano instructor su “Escrito de Defensa” a la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**

9. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2021, esta Dirección Ejecutiva retiró los documentos requeridos a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, contentivos de las Asambleas Constitutivas, los Estatutos Sociales y las Asambleas Extraordinarias realizadas por las sociedades comerciales **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** y **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**

10. En virtud de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar la citada denuncia, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien a emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;*

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458



de fecha 25 de enero de 2008, tiene por objeto, con carácter público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que así, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien tiene como unas de sus funciones “*recibir las denuncias de parte interesada*”, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia otorga a esta Dirección Ejecutiva un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, es oportuno aclarar que en la especie la denuncia respecto de la cual se encuentra apoderada esta Dirección Ejecutiva se ha considerado efectivamente presentada a partir del momento en que fue completada mediante la subsanación de los requisitos mínimos exigidos por la Ley núm. 42-08, de conformidad con el artículo 19 del el Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 252-20, esto es, a partir del día 25 de noviembre de 2021; por lo que el presente acto administrativo está siendo emitido en tiempo hábil y en observancia de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que, aclarado lo anterior, procede que esta Dirección Ejecutiva analice los hechos denunciados por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 252-20;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Señalar al presunto responsable, **(ii)** Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;



CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 38 de dicho texto legal dispone que “*la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones [...]*”; y en consonancia, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.
2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.
3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.

CONSIDERANDO: Que, en atención a dichas disposiciones legales y reglamentarias, el análisis de procedencia de la denuncia debe ponderar de manera conjunta el cumplimiento de estos requisitos, puesto que la ausencia de uno de ellos se establece como un obstáculo para promover el inicio de un procedimiento de investigación a pedido de parte;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante no solo debe describir los hechos que suponen la probable existencia de una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino que debe, además, aportar elementos que otorguen indicios suficientes y razonables de que los hechos denunciados podrían configurar una práctica anticompetitiva prohibida por la Ley núm. 42-08; que, dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 y contener elementos probatorios que permitan sustentar o demostrar el tipo de práctica anticompetitiva denunciada, conforme el artículo 38;

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** y sus anexos, la cual se circunscribe a denunciar las siguientes conductas anticompetitivas alegadamente realizadas por la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** y **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR**, a saber: *(i)* Abuso de posición dominante por la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, prohibido por el literal “f” del artículo 6 de la Ley núm. 42-08 y; *(ii)* Actos de competencia desleal prohibidos por la cláusula general del artículo 10 de la Ley núm. 42-08, de manera específica aquellos consistentes en actos de engaño, actos de confusión, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial e incumplimiento a normas, prohibidos por los literales “a”, “b”, “d”;



“e” y “f”, respectivamente, del artículo 11 de la Ley núm. 42-08; se verifica que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citado, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no del inicio de un procedimiento de investigación a partir de los argumentos y medios probatorios presentados por la denunciante;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, en su denuncia depositada en fecha 10 de noviembre de 2021 vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** argumenta que la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**, representada por el señor **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR**, y el señor **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** han cometido un supuesto abuso de posición dominante y actos de competencia desleal prohibidos por la Ley núm. 42-08, en los siguientes términos:

“La empresa LIMP Pest Control, inicialmente constituida por la socia mayoritaria Laudrys Moreta (70%), Jean Carlos Figueroa (30%). El cual luego hizo Cesión (sic) del 50% de sus cuotas sociales a Weliston Candelario Brito (resultando un 15% y 15% cada unos). En fecha de 02 de agosto de 2021 (sic) constituyeron y registraron una empresa de igual naturaleza (GREEN PEST CONTROL JW), RNC 13240390-8, los mismo (sic) figurando como socios y empleados de LIMP PEST CONTROL cuando expidieron dichos registros en ONAPI, CAMARA DE COMERCIO Y DGII [...] la misma la iniciaron a promover en las redes sociales, 17 julio 2021. Y realizar trabajos (sic) con equipos, productos y vehículo que tenía asignado el aun Gerente de Operaciones Jean Carlos Figueroa, el cual también utilizo los correos corporativos de LIMP PEST CONTROL (jfigueroa@limpepestcontrol.com/info@limpepestcontrol.com), para realizar cotizaciones a clientes de LIM PEST CONTROL (Doctores Mallen Guerra, en fecha 02 de septiembre 2021 con valor de 35,000 pesos) pero bajo la firma de la nueva empresa, donde es propietario junto a Weliston Candelario Brito.

Los mismos incurrieron actos delictivos (sic) como robo de identidad y delito de alta tecnología en contra de LIM PEST CONTROL EN GOOGLE Maps y redireccionando en las búsquedas web, suplantando la búsqueda de LIMP PEST CONTROL CON LA DE GREEN PESTCONTROL JW, Dicha empresa, solicito (sic) y recibió auditorias (sic) de las instituciones Ministerio Agricultura y Salud Publica (sic), con los equipos pertenecientes a LIM PEST CONTROL [...] Hacked de el acceso al Hosting en Hosgate, sustituyendo el correo de la Gerente General de LIMP Pest control, accediendo a su correo personal, y sustituyéndolo por greenpestcontrol.gmail.com, correo que pertenece a la empresa GREEN PEST CONTROL JW.³

CONSIDERANDO: Que, para abundar en el relato fáctico anterior, en su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, la denunciante **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** expone los siguientes hechos, los cuales pretenden dar fundamento a su denuncia:

POR CUANTO: Que la señora LAUDRYS INCANIA MORETA PEREZ, en fecha 10 de agosto 2018 decidió constituir la entidad comercial LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, con un capital social de RD\$100,000.00, que como se constituía bajo la formalidad de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme a la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, era necesario la cantidad mínima de dos socios, consero (sic) con el señor JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR, quien laborara como Gerente de Operaciones, para que “preste su nombre” para hacer

³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0805-2021, recibida en fecha 10 de noviembre de 2021.



constar en el Acta Constitutiva como socio aparente, a quien se declara como propietario de 30 cuotas sociales del capital social de la empresa.

POR CUANTO: Que el señor JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR, Vendió a otro empleado de la empresa, el 50% de sus cuotas sociales al también empleado WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO. A partir de ese momento los dos empleados iniciaron una serie de presión a la Gerente a quien le obligaron bajo amenaza a aprobar la cesión de las cuotas sociales y a designarles a ambos como gerentes junto con ella. No conforme con ello, le obligaron a suscribir un acurdo (sic) mediante el que se autoriza a los denunciados a registrar sus firmas para el manejo de las cuentas bancarias, cuentas telefónicas, designar a un administrador provisional de la empresa y hacer una auditoria (sic).

POR CUANTO: Que adicionalmente a todo lo anteriormente expresado, lograron que e (sic) Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia condenara a la denunciante y empresa, sin esta haber sido representada, al pago de un astreinte de RD\$3,000.00, a favor de los denunciados por no haber cumplido con el acuerdo de registrar de manera conjunto sus firmas para el manejo de las cuentas de banco de la empresa; ordenanza en virtud de la cual han embargado las cuentas bancarias de la empresa y la Gerente.

CONSIDERANDO: Que, a juicio de la denunciante, el comportamiento desplegado por los denunciados, la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por el señor **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR**, y el señor **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, constituyen abuso de posición dominante y competencia desleal en contra de **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, con miras a *“aniquilar a la empresa denunciante, toda vez que por la falta de pago a suplidores y una serie de maniobra (sic) han logrado que se le cancele el crédito, además de que le han sustraído los clientes habituales”⁴*, en favor de la empresa **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, según expone **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** en su denuncia, la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** han ocasionado diversos daños y perjuicios contra la empresa denunciante, los cuales, en palabras textuales, se circunscriben a los siguientes:

- “• Pérdida de cartera de clientes de la empresa LIMP PEST CONTROL y redireccionados a GREEN PEST CONTROL JWL.
- Paro de operaciones y atenciones a los clientes por sustracción de todas (sic) los equipos de trabajo.
- Pérdida de camioneta Nissan Frontier 2014 y el 50% de inversión en la camioneta Mitsubishi L200, en la cual se realizaban todos los servicios de fumigación.
- Pérdida de equipos valorados por unos 900,000 pesos.
- Disminución de facturación y Pérdida de rentabilidad.
- Danos físicos y moral, por descredito.
- Limitación de accesos a plataforma de hosting donde se alojan los correos corporativos”⁵

CONSIDERANDO: Que dentro de los hechos descritos por la denunciante, se encuentra la supuesta sustracción por parte de los denunciados, de todos los equipos, maquinarias, productos y vehículos propiedad de la empresa **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, con los cuales la empresa **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** presta sus

⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0806-2021, recibida en fecha 10 de noviembre de 2021.

⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0862-2021, recibida en fecha 25 de noviembre de 2021.



servicios de fumigación, así como supuestos Delitos Electrónicos y de Alta Tecnología, consistentes en que “[...] hackearon su cuenta [la de la señora Laudrys Moreta] de hosgator cambiaron las claves e implantaron un correo perteneciente a los denunciados (greenprestcontrol.com). También incurrieron en violación a su privacidad sustituyendo el sim card del número de la flota que utilizaba la denunciante y lo instalaron en otro equipo, con la finalidad de acceder a la cuenta de whatsapp y clonar sus contactos y conversaciones y tener el control del mismo”⁶;

CONSIDERANDO: Que de lo transcrito anteriormente se puede advertir de entrada que las acciones descritas por **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** en su denuncia, supuestamente llevadas a cabo por la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por el señor **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y el señor **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, podrían constituir contestaciones comerciales entre asociados, e incluso infracciones de carácter penal, antes que un comportamiento anticompetitivo propiamente dicho, en los términos de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, esta Dirección Ejecutiva considera oportuno destacar que la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** se limita a describir de manera confusa los hechos anteriormente transcritos, los cuales aduce constituyen una multiplicidad de conductas anticompetitivas, limitándose a enumerar la mayor parte de los ilícitos concurrenciales tipificados en el artículo 11 de la Ley núm. 42-08, sin especificar ni describir cómo los supuestos hechos y comportamientos desplegados por los denunciados configuran conductas anticompetitivas prohibidas por la Ley núm. 42-08; derivando a esta Dirección Ejecutiva la tarea de vincular los hechos descritos con las prácticas anticompetitivas y desleales que simplemente se limitó a enunciar;

CONSIDERANDO: Que sobre la denuncia interpuesta en su contra los denunciados **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, afirman que “no pueden defenderse de un alegato jurídico incierto y plagado de ambigüedad” y que a los fines de poder realizar una defensa efectiva, “es necesario que a los exponentes, se les indique cual es el texto legal del cual se alegue su violación; es decir, que si se pretende alegar violación a la Ley 42-08, hay que indicar de manera precisa, cual o cuales (sic) artículo (sic) de dicha Ley es que alegada mente (sic) se violan”⁷;

CONSIDERANDO: Que, frente a una denuncia con tales características, es preciso reiterar que en los casos de expedientes administrativos iniciados a pedido de parte o denuncia, la participación activa de los denunciados es imperativa para la mejor sustanciación del expediente en cuestión;

CONSIDERANDO: Que aunado a lo anterior, este órgano instructor desea destacar que corresponde a los agentes económicos denunciados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, “[...] establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial”, así como cumplir con el deber de

⁶ *Ibidem.*

⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0957-2021, recibida en fecha 23 de diciembre de 2021, contentiva del Escrito de defensa depositado por los señores JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR y WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO,



colaboración e información establecido en el artículo 40 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido, entre los requisitos de procedencia de las denuncias depositadas por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 37 de la ley núm. 42-08 dispone que se deben establecer “[...] los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva [...]”, lo que significa que la denunciante debió aportar las informaciones y elementos probatorios pertinentes, que permitieran relacionar los hechos con las prácticas anticompetitivas denunciadas, para que esta Dirección Ejecutiva pudiera estar en condiciones de valorar de manera concreta la existencia o no de indicios razonables de la comisión de dichos actos de competencia desleal;

CONSIDERANDO: Que en similares términos se ha expresado la doctrina jurisprudencial especializada⁸, que de manera formal ha establecido lo siguiente:

“Cada uno de los ilícitos concurrenciales de la Ley de Competencia Desleal tiene sustantividad propia y autonomía y da lugar a una modalidad de acción, la cual debe configurarse -identificarse e individualizarse de forma precisa y concreta. La delimitación fáctica y jurídica de cada uno de los supuestos que permiten la incardinación de los tipos legales, general o específicos, de ilícito concurrencial corresponde a quien demanda, sin que le sea dable hacer una relación de hechos históricos, para a continuación diferir al Tribunal la selección del tipo que estima adecuado al caso (S. 22 de noviembre de 2010). Ello no forma parte de la función jurisdiccional, ni se compagina con el principio de rogación, ni en definitiva lo permite la defensa de la otra parte, la cual, ante tal remisión genérica, se vería forzada a razonar el rechazo, para el caso, de todos y cada uno de los tipos legales, incluso el de cierre recogido en el art. 5 LCD. La elección de una u otra acción, o de varias acumuladas, corresponde a la parte interesada, la que tiene la carga procesal -imperativo del propio interés de expresar con claridad, y no de forma farragosa y confusa (como se le imputa en el supuesto de autos) la concurrencia de los requisitos del ilícito correspondiente. [...]”

CONSIDERANDO: Que, a pesar de que las indicadas debilidades y carencias de la denuncia justificarían un pronunciamiento desestimatorio a la luz de las disposiciones legales y doctrina jurisprudencial antes referidas, esta Dirección Ejecutiva se referirá a continuación sobre las conductas denunciadas, por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** a los fines de aclarar que cada una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08 precisan la verificación de elementos particulares que permitan a lo menos inferir la existencia de tales infracciones; conforme lo dispone el citado artículo 37 de la ley núm. 42-08 al exigir que la denuncia debe establecer “[...] los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva [...]”;

CONSIDERANDO: Que en efecto, mal haría esta Dirección Ejecutiva si sobre la base de las supuestas prácticas realizadas por parte de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, ordenara el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la existencia o no de posibles conductas anticompetitivas como está llamada a

8 Sentencia Civil Nº 14/2015, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, Rec 221/2013 de 16 de enero de 2015



investigar, sin contar con indicios razonables, serios y suficientes que apunten a que tales conductas se enmarcan en los ilícitos administrativos tipificados en la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha entendido que un indicio “*es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar*”⁹; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como “*toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades*”¹⁰; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, debe destacarse que “*los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados*”¹¹;

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de indicios, “*la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento*”¹²;

CONSIDERANDO: Que, en primer término, atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos y denunciados como anticompetitivos ante esta autoridad de competencia por parte de la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva considera necesario aclarar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm.42-08, el objeto de la misma es, “[...] promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios [...]”; que, por su parte, el artículo 4, literal “c”, del mismo texto legal, define la **competencia efectiva** como “la participación competitiva entre agentes económicos en un mercado, a fin de servir una porción determinada del mismo, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor” [El subrayado es nuestro];

CONSIDERANDO: Que, como se puede apreciar de la lectura de las disposiciones legales anteriormente citadas, uno de los requisitos fundamentales para la aplicación de la Ley núm. 42-08 es que las situaciones que se denuncien y las violaciones a la ley que se deriven de ellas tengan un fin concurrencial, es decir, que trasciendan la esfera de las relaciones entre particulares y que se realicen en un mercado determinado con la finalidad de mantener o incrementar la presencia en el mismo;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, los hechos descritos en la denuncia interpuesta por **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** se refieren principalmente a situaciones directamente relacionadas con conflictos generados entre asociados de una empresa y un supuesto robo de identidad y sustracción ilegal de bienes, situaciones éstas que encajan en los ramos del derecho comercial y penal; cuyo alcance escapa a todas luces del ámbito de actuación de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

⁹ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, p. 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

¹⁰ Flint, P., “*Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia*”. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

¹¹ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

¹² Ob cit. Flint, P., “*Tratado de Defensa de la Libre Competencia*” [...], p. 989



CONSIDERANDO: Que, no obstante, al haberse presentado una denuncia que cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08, la cual versa sobre actos que supuestamente están siendo ejecutados por agentes económicos competidores de la denunciante, procede que esta Dirección Ejecutiva analice los hechos y argumentos vertidos en la denuncia a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la supuesta conducta de abuso de posición dominante, es preciso destacar que la Ley núm. 42-08 define la posición dominante en su artículo 4, literal “g”, como *“el control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 6, prohíbe el abuso de la posición dominante al establecer que *“quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros”*;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el abuso de una posición dominante prohibido por el artículo 6 de la Ley núm. 42-08, es un concepto que tiene por objeto sancionar los comportamientos de una empresa dominante dirigidos a impedir, por medios distintos de los que rigen una normal competencia entre productos o servicios sobre la base de las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia existente en el mercado o su desarrollo;

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, para que sea posible determinar la existencia de indicios de un supuesto abuso de posición dominante en los términos denunciados por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** contra la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, es necesario acreditar primero elementos que permitan presumir que estos poseen una posición dominante en el mercado de servicios de fumigación y control de plagas, cuestión que en la especie no ha podido ser evidenciada a partir de los hechos y pruebas aportadas por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, ni de las indagaciones preliminares sobre dicho mercado realizadas por esta Dirección Ejecutiva, considerando los elementos establecidos en el artículo 9 de la Ley núm. 42-08¹³, por lo que, en el particular, no procede siquiera valorar la existencia de indicios de abuso de posición dominante en los términos planteados por la denunciante;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a los actos de competencia desleal denunciados por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, cabe resaltar que si bien en manera general se considera desleal todo acto o comportamiento contrario a la ética empresarial que tenga por objeto el desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores,

¹³ Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. Artículo 9.- De la determinación de posición dominante. Para determinar si una empresa o un conjunto de ellas tienen posición dominante en el mercado relevante, conforme la definición que aparece en el Artículo 4 de esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá considerar los siguientes elementos:

- a) La existencia de barreras a la entrada al mercado, así como la naturaleza y magnitud de tales barreras;
- b) La participación en el mercado y el poder de fijar precios unilateralmente, o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar dicho poder;
- c) Participación de mercado en términos porcentuales (cuota de mercado) de los demás participantes del mercado;
- d) Las posibilidades de acceso de los demás participantes del mercado a fuentes de insumos; y,
- e) La relación concurrencial y el comportamiento reciente de los participantes.



lo cierto es que los hechos denunciados y las evidencias aportadas por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, se encuentran específicamente relacionados con un supuesto robo de identidad y redireccionamiento de las búsquedas Web de **LIMP PEST CONTROL** a **GREEN PEST CONTROL**, así como a la sustracción de equipos y vehículos de la empresa denunciante, los cuales de ser comprobados podrían configurar, ante todo, ilícitos de índole penal cuya determinación corresponde a dicha jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que, no obstante podría deducirse, aunque no pueda afirmarse con total seguridad, puesto que, como hemos expuesto anteriormente, **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** no vincula los hechos denunciados con los ilícitos prohibidos por la Ley núm. 42-08, que dicha denunciante considera como actos de competencia desleal el hecho de que sus antiguos socios constituyeran la empresa **Green Pest Control JW SRL**, *“cuyo objeto es brindar los mimos (sic) servicios de fumigación que ofrece la empresa denunciante [...] y desconectado la cámara de vigilancia del almacén [...] y sustraído todos los equipos, maquinarias y productos y utilizando el vehículo de la empresa, con los que bajo el nombre de sus (sic) empresas están dando servicios a los mismos clientes que llaman para que la empresa denunciante les brinde servicios [...]. Los mismos también se han valido de que los clientes de la empresa LIMP PEST CONTROL los conocen y han realizado visitas abusando de la confianza de dichos clientes, realizando servicios y luego de brindado el servicio presentar documentación de la empresa que estos constituyeron”;*

CONSIDERANDO: Que de las alegaciones anteriormente transcritas se infiere que la denunciante considera que el comportamiento desplegado por los denunciados **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, a través de la empresa **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** constituyen actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño, actos de confusión, de imitación de violación al secreto empresarial y de incumplimiento a normas;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, existen condiciones que favorecen que en la actividad comercial que envuelve los hechos denunciados, el consumidor pueda ser objeto de actos de engaño y confusión, pues los agentes económicos denunciados inicialmente trabajaban y prestaban servicios en nombre de la empresa denunciante, **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, y luego pasaron a prestar los mismos servicios y, en algunos casos, a los mismos clientes, en nombre de una nueva empresa, **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**, lo cual efectivamente podría inducir a error a esos destinatarios;

CONSIDERANDO: Que, los actos de engaño han sido tipificados en el literal “a” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, como: *“La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios”;*

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia comparada ha establecido que *“[...] el engaño es concebido como el acto por el cual un competidor genera frente a terceros una impresión falaz acerca de sus propios productos o servicios, de forma tal que pueda inducir a un consumidor a efectuar una decisión de consumo inadecuada, es decir una elección que de no mediar las circunstancias referidas, no hubiera realizado. Así, en el engaño el agente*



proporciona información incorrecta o falsa respecto de sus propios productos o servicios para de esta manera atraer clientela de manera indebida”¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, de la misma manera, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** ha delimitado que “[...] *un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño puede producirse mediante la inducción a error al consumidor, que consiste en que el destinatario de la publicidad entiende un mensaje distinto al real debido a la forma cómo fueron expresadas las afirmaciones -ambigüedad- o se ve influenciado por el contenido de la publicidad, sin conocer información que, de haber sido difundida, hubiese alterado el mensaje transmitido -omisión de información relevante”¹⁵;*

CONSIDERANDO: Que, a la luz de lo anterior, la conducta de competencia desleal por actos de engaño denunciada podría inferirse en caso de que existan hechos que demuestren o permitan presumir que los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** prestan los servicios de control de plagas a los clientes de **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** sin informar que lo hacen en nombre de **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.**, aprovechándose del reconocimiento y confianza de parte de los clientes de **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, pudiendo inducir a error a dichos consumidores por omisión de información verdadera sobre los servicios prestados;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, de las informaciones y medios probatorios aportados por la propia denunciante se verifica que los denunciados han realizado esfuerzos para distinguir las prestaciones de **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** de aquellas que ofrece **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**; pues se verifica el correspondiente registro de **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** como Sociedad de Responsabilidad Limitada; el uso de un logo distinto y diferenciado de aquel que utiliza la empresa denunciante, e incluso, fueron aportadas conversaciones donde se verifica que los clientes reconocen que reciben servicios de **GREEN PEST CONTROL**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a la luz de los alegatos y evidencias presentadas por la denunciante, no ha sido posible identificar indicios de inducción a error a través de la omisión de información verdadera o la divulgación de información falsa, elementos esenciales para estimar o inferir la existencia de un acto de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño; por lo que no procede acoger la denuncia de **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** en ese sentido;

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, el artículo 11 literal “b” de la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de confusión como *“todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros. En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero”;*

¹⁴ Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de cusco, Resolución N° 0328-2015/INDECOPI-CUS Expediente N° 039- 2014/CCD-INDECOPI-CUS, p. 6. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51787/201134/5+res328-2015.pdf/2de83958-b417-41ec-9933-2a53f533ece7>

¹⁵ Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, Resolución N° 001-2018-LIN-CCD/INDECOPI, “Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial”, de fecha 26 de diciembre de 2018, pág. 15. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51775/2997032/Lineamientos+2018+CCD+FINAL.pdf/55104747-5ae3-dff5-e245-74124a81a939>



CONSIDERANDO: Que, por su parte, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú, ha dictaminado que en el ejercicio de ponderación de hechos constitutivos de alegados actos de confusión, “[...] no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la administración depende únicamente de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado”¹⁶;

CONSIDERANDO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, puede considerarse que el acto de confusión se compone esencialmente de dos elementos principales: el primero, una acción desleal que se refiere a un comportamiento idóneo para crear confusión en el consumidor, entre estas se encuentra como una de las más comunes, la copia de los signos distintivos, aunque pueden existir otras conductas que puedan configurarse como tal; y por otra parte, se encuentra un resultado o la generación del riesgo de confusión, este último bajo el entendido que no es necesario la producción de una confusión real y efectiva, pues solo basta con que la conducta tenga idoneidad objetiva para producir la confusión¹⁷;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC), ha sostenido que para configurarse la deslealtad de la confusión es suficiente determinar si existe riesgo de confusión en los consumidores, respecto del producto o servicio, el establecimiento o la prestación ofrecida, debiéndose probar que el consumidor crea equivocadamente que los productos o servicios que “se le ofrecían provenían del demandado, o que su parecido o semejanza hubieran hecho creer al consumidor que ambos tenían la misma procedencia empresarial, o que ambos oferentes tuvieran alguna relación que los vinculara”¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, como hemos expuesto anteriormente, en este caso las evidencias presentadas y las indagaciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva permiten verificar que los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y el señor **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, han procurado ofrecer sus servicios de manera distinguible y diferenciada de los servicios que ofrece la denunciante, a través de la obtención de los registros correspondientes y la promoción de la empresa **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** en redes sociales y dominios de Internet, con lo cual no se verifica que exista intención de confundir a los clientes sobre las prestaciones de una empresa y otra, como si se tratara de una misma empresa;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, no procede acoger la denuncia interpuesta en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal de acuerdo al literal “b” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por parte **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, debido a que no han podido ser apreciados indicios de actos de confusión, según lo explicado precedentemente;

¹⁶ Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución Nº 0548-2015/SDC-INDECOPI Expediente Nº 0092-2014/CCD, p. 11.

¹⁷ Martínez Sanz, Fernando, “Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal”, Madrid, 2009, Editorial Tecnos, citado por Delgado Peña, Pablo Andrés, “Acto de confusión generador de Competencia Desleal. Análisis desde el derecho sustancial”, Revista CES Derecho. Vol. 11, No. 1, enero a junio de 2020, 117-133.

¹⁸ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Sentencia Nº 001 de 2006, de 4 de enero de 2006, Expediente No. 03081970



CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 11 literal “d” de la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de imitación como *“la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un agente económico competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado”*;

CONSIDERANDO: Que conforme se desprende de la definición antes citada y tal como ha sido establecido por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, son necesarios cuatro elementos concurrentes para tipificar la infracción por imitación, a saber: **(i)** la imitación debe referirse a un competidor determinado; **(ii)** la imitación debe ser metódica o sistemática de las iniciativas o prestaciones del competidor; **(iii)** la estrategia de imitación debe estar encaminada a impedir u obstaculizar el desarrollo en el mercado del competidor imitado, y; **(iv)** la imitación no debe ser una respuesta natural al mercado¹⁹;

CONSIDERANDO: Que, de manera específica, el segundo elemento exigible para determinar la existencia de los actos de imitación denunciados por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** se refiere a que la imitación de las prestaciones del competidor debe ser sistemática, entendida ésta como la reproducción o accionar ejercido de manera tan semejante al de otro competidor que resulta ser minucioso y exacto de las prestaciones empresariales del agente imitado, todo con el fin de aprovecharse indebidamente de la reputación ajena. Es decir, debe existir *“una copia de un elemento o aspecto esencial, no accidental o accesorio, incidiendo en lo que se denomina ‘singularidad competitiva’ o ‘peculiaridad concurrencial’”*²⁰;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la imitación sistemática *“no supone la copia de un signo distintivo o la violación de una patente o la imitación de tal o cual iniciativa, sino la copia de toda una serie de marcas, de tipos de productos, métodos publicitarios y de venta, formas de embalajes, etc.”*²¹, de ahí que se entienda como sistemática o metódica, es decir, que es necesario hacer más que utilizar solo los signos distintivos de una marca registrada para poder aplicar esta modalidad de actos de competencia desleal;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, los hechos descritos por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** en su denuncia, no se circunscriben a una imitación sistemática de los servicios comerciales de ésta por parte de los denunciados, sino que se refieren a otro tipo de acciones relacionadas con robo de identidad y redireccionamiento de las búsquedas Web de **LIMP PEST CONTROL** a **GREEN PEST CONTROL**, así como a la sustracción de equipos y vehículos de la empresa denunciante, los cuales podrían constituir indicios de otro tipo de infracciones, no de actos de imitación por parte de los denunciados en el sentido expuesto por la doctrina jurisprudencial especializada;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, entre los elementos probatorios que obran en el expediente, no se ha podido evidenciar que la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** o los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON**

¹⁹ Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial, Resolución número 001-2001-LIN-CCD/INDECOPI, p. 9.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Primera de 15 de diciembre de 2008 (TOL 1.413.626, caso La Botica de Pronto).

²¹ DE LA CUESTA RUTE, José María, “Supuestos de Competencia Desleal por confusión, Imitación y Aprovechamiento de la Reputación Ajena”; en: La Regulación contra la Competencia Desleal en la Ley de 10 de enero de 1991; Madrid, 1992, p.46. Citado por el INDECOPI.



RAFAEL CANDELARIO BRITO, han realizado una imitación o copia de las prestaciones empresariales o elementos de identificación de **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** hacia sus clientes como alega la denunciante;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de imitación por parte de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, tipificados en literal “d” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en lo que se refiere a los actos violatorios del secreto empresarial denunciados, la Ley núm. 42-08 los tipifica en el literal “e” del artículo 11, como “*la apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales*”;

CONSIDERANDO: Que, de manera preliminar, la jurisprudencia especializada ha establecido que a fin de comprobar si una información califica como secreto empresarial, la información en controversia deberá cumplir los siguientes requisitos: **(i)** que se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; **(ii)** que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, **(iii)** que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial²²;

CONSIDERANDO: Que, en primer término, la denunciante no hace alusión a cuáles informaciones o secretos empresariales la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** o los señores **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** y **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** han divulgado, explotado sin autorización o apropiado para provecho propio; esto bajo el entendido de que el simple hecho de que los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** hayan constituido una nueva compañía con el mismo objeto comercial que la denunciante y utilicen el “know-how” que ya poseen en el mercado para prestar sus servicios comerciales, no puede ser catalogado como un acto violatorio del secreto empresarial;

CONSIDERANDO: Que, de hecho, la posibilidad de cambiar de trabajo, o de dejarlo para constituir una sociedad comercial, y aprovechar en la nueva empresa la experiencia y el conocimiento profesional o técnico adquirido en el empleo anterior, es un derecho constitucional reconocido en el artículo 50 de la Constitución de la República, que establece la libertad de empresa;

CONSIDERANDO: Que, a la luz de lo anterior y dado que no fueron presentadas a esta Dirección Ejecutiva evidencias a partir de las cuales se pudieran inferir la supuesta utilización o explotación por parte de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, de informaciones con valor comercial de la denunciante, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** por supuestos actos violatorios del secreto empresarial, tipificados en literal “e” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

²² Resolución N° 001-2020-LIN-CCD/INDECOPI contentiva de los Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, de fecha 22 de diciembre de 2020.



CONSIDERANDO: Que, por último, fueron denunciados supuestos actos de incumplimiento a normas, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, el cual dispone que *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrential. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*;

CONSIDERANDO: Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y, **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

CONSIDERANDO: Que, de la lectura de la denuncia interpuesta en fecha 10 de diciembre de 2021, así como de la comunicación completiva depositada por la denunciante en fecha 25 de noviembre de 2021, no se identifica cuál es la norma que los denunciados supuestamente se encuentran violentando, lo que imposibilita que esta Dirección Ejecutiva pueda realizar un correcto análisis de procedencia respecto de la conducta denunciada;

CONSIDERANDO: Que, en esa misma línea, cabe aclarar que en los casos de denuncias, el marco de actuación de esta Dirección Ejecutiva está delimitado por la práctica o prácticas expresamente alegadas en las denuncias, de manera que al no haber identificado la denunciante la normativa legal que alegadamente están incumpliendo los denunciados, queda esta Dirección Ejecutiva imposibilitada de realizar un análisis de la posible existencia de indicios de incumplimiento de alguna normativa por parte de estos; por lo que, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal, relativos al incumplimiento a normas por parte de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** y **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, las pruebas depositadas por **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** como sustento de su denuncia se limitan, como se ha inventariado en los antecedentes fácticos de la presente resolución, a capturas de pantallas y fotografías de informaciones sobre la empresa **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** en sus redes sociales y página Web, de su local comercial y de cotizaciones y conversaciones con clientes, a través de las cuales procura evidenciar las supuestas maniobras realizadas en su contra; y a través de las cuales supuestamente se pueden detectar los Delitos Electrónicos y de Alta Tecnología alegadamente desarrollados por parte de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por el señor **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y el señor **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, con miras a “aniquilar a la empresa denunciante”;

CONSIDERANDO: Que, en todo caso, como hemos detallado anteriormente, ni de las evidencias con que se cuenta como sustento de la denuncia ni del relato fáctico expuesto



por la denunciante es posible extraer indicios de la comisión de ninguna de las modalidades de competencia desleal denunciadas por **LIMP PEST CONTROL SPECIALIST, S.R.L.** en contra de la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, ya que como hemos referido previamente, no se encuentran presentes elementos preliminares o indicios de infracciones tipificadas en la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, a la luz de los hechos y elementos probatorios depositados como soporte de la denuncia, no es posible advertir indicio alguno de su existencia; por lo que sería contrario a derecho ordenar el inicio de un procedimiento de investigación por conductas anticompetitivas en ausencia de indicios que permitan a este órgano instructor inferir la probable comisión de las mismas en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestime la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** contra la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, debido a que los hechos descritos no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.** contra la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** y el señor **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** recibida vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en fecha 10 de noviembre de 2021;

VISTA: La comunicación presentada por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, contentiva de las informaciones completivas de su denuncia, en fecha 25 de noviembre de 2021;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 9 de noviembre de 2021,

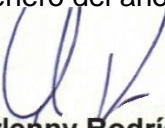


posteriormente completada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la sociedad comercial **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO**, en virtud de que los hechos descritos en la misma no permiten inferir la existencia de indicios razonables de violación de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, **LIMP PEST CONTROL SPECIALISTS, S.R.L.**, a la sociedad comercial **GREEN PEST CONTROL JW, S.R.L.** representada por los señores **JEAN CARLOS FIGUEROA AYBAR** y **WELINSTON RAFAEL CANDELARIO BRITO** en sus calidades de denunciados, y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como **ORDENAR** su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022).


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

